



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 682

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : MILENA JIMENEZ FLOR
DEMANDADO : YOLIMA ESPINOZA, DIDIER ORLANDO
GUYUMUS
RADICADO : 2020-00071-00

Timbío, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. T. 800037800- por intermedio de apoderado judicial Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, en contra de YOLIMA ESPINOZA y DIDIER ORLANDO GUYUMUS, la apoderada demandante mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho solicita la terminación del proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 1980740889001-2020-00071-00, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores YOLIMA ESPINOZA Y DIDIER ORLANDO GUYUMUS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

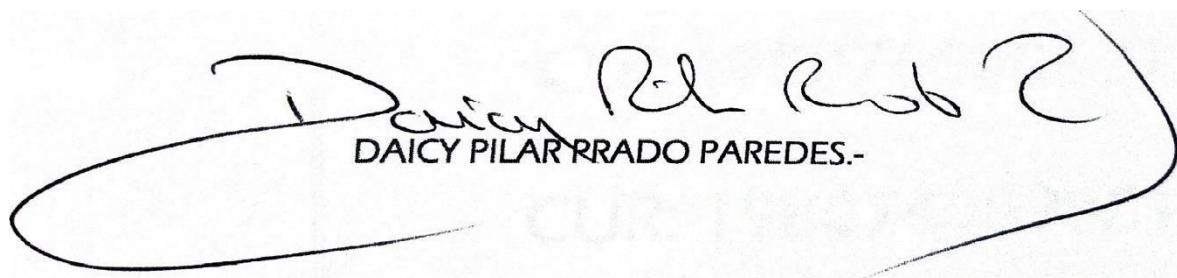
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO:- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO:- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No .80 del 25 de octubre de 2023